

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS.

El Ministro que suscribe, llamado á dar cumplimiento al contrato acordado por su antecesor en 20 de Diciembre último, por el cual y con la garantía de la Renta del Sello del Estado se hace al Gobierno de la República un anticipo de fondos con destino exclusivo á los gastos de la guerra, no ha podido ménos de indicar á los contratistas, despues de un exámen detenido y minucioso de dicho contrato, la necesidad y la conveniencia de que aquel documento se revista de algunas formalidades de que carecia, así como de que se hagan públicas sus cláusulas, abriendo sobre las bases estipuladas una licitacion que ponga término á cualquiera censura de exclusivismo que por la opinion pública se formulara. Como el decreto de 13 de Setiembre último concedia al Gobierno estas autorizaciones y el contrato habia sido aprobado en consejo de Ministros, no era permitido analizar su conveniencia, así en el fondo como en los detalles, sino respetar su legitimidad.

Practicadas las oportunas gestiones no encontró el Gobierno obstáculo en los contratistas para ampliar algunas cláusulas, modificar otras, y abrir, por último, sobre las bases estipuladas una subasta donde se admitiesen proposiciones que mejoraran el tanto por ciento que haya de percibir la Hacienda de los aumentos que el contratista obtenga en la renta del Sello, punto objetivo de este contrato. Tambien se ha logrado que sea el valor medio del año comun de un decenio, y no el de un quinquenio, el adoptado para el contrato de 20 de Diciembre, lo cual ofrece al Tesoro el beneficio de 1.125.000 pesetas anuales.

Otra de las modificaciones introducidas es la de que el anticipo sea de 25 millones de pesetas, en vez de los 50 estipulados.

Si la guerra civil exige hoy penosos sacrificios al Gobierno, no por eso ha de abandonar el porvenir, ni ha de darle todo al presente, ni ha de comprometer las rentas públicas olvidando el pago de legítimas obligaciones que tienen su na-

tural periodo de vencimiento, por lo cual ha preferido limitar la importancia del anticipo á dejar obligado por mayor suma el Sello del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto pliego de condiciones con las bases modificadas, de acuerdo con los firmantes del contrato de 20 de Diciembre de 1873, para sacar á subasta un anticipo de 25 millones de pesetas bajo la garantía de la Renta del Sello del Estado.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Pliego de condiciones bajo las cuales el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de los firmantes del contrato de 20 de Diciembre último, saca á subasta, con las modificaciones aceptadas por estos, un anticipo de 25 millones de pesetas con la garantía de la Renta del Sello del Estado.

- 1.º El contratista anticipará al Gobierno de la República, con destino exclusivo á los gastos de guerra, la cantidad de 25 millones de pesetas.
- 2.º El Gobierno devolverá esta cantidad por partes iguales en el periodo de cinco años, que empezarán á contarse desde el dia 1.º al 15 de Marzo próximo.
- 3.º A la seguridad del pago queda especialmente afecta la Renta del Sello del Estado.
- 4.º El contratista se hará cargo de todo el papel sellado y demas efectos timbrados, despues de haberse elaborado distribuyéndole entre los expendedores nombrados por el Gobierno, recaudará su producto y practicará todas las gestiones convenientes para evitar el fraude y procurar el aumento de la Renta.
- 5.º La Administración de la Renta continuará á cargo de la Hacienda, que seguirá usando de los prerrogativas y atribuciones que las leyes vigentes le conceden.
- 6.º El contratista podrá inspeccionar las operaciones de la Fábrica del Sello, ejerciendo la vigilancia conveniente.
- 7.º El nombramiento de Depositarios de las provincias corresponderá al Gobierno, á propuesta del contratista, siendo este responsable de los perjuicios que

se irrogasen al Tesoro por cualquiera expencion fraudulenta.

8.º Los investigadores y auxiliares que el contratista considere necesarios para evitar el fraude y procurar el aumento de los productos serán de su libre eleccion, dando cuenta á la Direccion general de Rentas Estancadas para que pueda darlos á conocer en la forma que determina la ley de papel sellado.

9.º Todo los gastos que origine la conservacion de los efectos timbrados, la recaudacion de su producto y la investigacion serán abonados por el contratista y de su exclusiva cuenta. Los gastos de fabricacion, porte y expencion de dichos efectos se deducirán del producto de la renta.

10. El contratista deberá garantizar al Gobierno la cantidad líquida que por término medio ha producido la renta en los dos últimos quinquenios, que asciende á la suma de 25.506.347 pesetas.

11. El aumento que ofrezca esta Renta, tomando por base la recaudacion obtenida durante este contrato, se distribuirá en la cantidad que se estipule entre el Gobierno y el contratista como resultado de la subasta, siempre que beneficie el 50 por 100 para el Tesoro, que se consigna en el contrato de 20 de Diciembre último.

12. Será preferida la proposicion que mejore á la Hacienda el tanto por ciento que debe percibir la misma por los mayores productos que se obtengan.

13. El contratista percibirá el interes del 12 por 100 del anticipo de 25 millones de pesetas, y se reembolsará de 5 millones cada año por el producto líquido de la renta en la siguiente forma:

14. Se hará una liquidacion provisional á fin de cada mes, deduciendo del producto total los gastos de fabricacion, transporte y expencion de los efectos timbrados, cuyo importe anticipará el contratista y se hará entrega al Gobierno de la parte líquida que se le garantiza y del tanto por ciento que le corresponda segun el tipo de subasta, del aumento de los productos, conservando los intereses y la parte alicuota de reembolso anual que al contratista corresponda.

15. Al fin de cada año se practicará una liquidacion definitiva en la cual se compensarán reciprocamente las diferencias que resulten.

16. El Gobierno, de acuerdo con el contratista, fijará en los 12 últimos me-

ses del contrato la cantidad mensual que ha de percibir por la parte alicuota del reembolso, á fin de que en ningun caso queden sin la correspondiente garantía los intereses del Tesoro.

17. Si al terminar los cinco años no se hubiera hecho pago al contratista del anticipo, intereses, tanto por ciento estipulado del aumento de la renta y gastos hechos en virtud de lo pactado, se entenderá prorogado el contrato hasta que se verifique completamente el reintegro.

18. Los investigadores que el contratista nombre tendrán las mismas atribuciones que á los del Gobierno corresponden, y denunciarán á la Administración los fraudes que se cometan ó se hubiesen cometido, para imponer las penas ó recargos á que se hayan hecho acreedores los defraudadores.

19. El impuesto extraordinario de guerra sobre el timbre, creado por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último, queda sujeto á las mismas condiciones de conservacion ó depósito, recaudacion á inspeccion establecidas para los demas documentos que constituyen la Renta; pero su producto total con deducion de los gastos de fabricacion, transporte y expencion ingresará en las arcas del Tesoro, á medida que el contratista lo vaya recaudando; entendiéndose que los productos del expresado impuesto no se tomarán en cuenta como aumento de la Renta para los efectos de la Renta de la condicion 11.

20. El contratista queda obligado á entregar en metálico en la Tesorería Central los 25 millones de pesetas desde el dia 1.º al 15 de Marzo próximo.

21. Si en alguna provincia se suspendiera totalmente la administracion ó recaudacion del impuesto por efecto de la guerra, se rebajará la parte correspondiente de la cantidad garantizada al Gobierno, con arreglo á la condicion 10 de este pliego. La suspension ó paralización que la venta ó recaudacion experimenten en una parte cualquiera de la provincia no dará lugar á rebaja alguna.

22. Los depositarios que el Gobierno nombre á propuesta del contratista y bajo su responsabilidad, se harán cargo de las existencias de efectos timbrados del dia 1.º al 15 de Marzo próximo, formando inventario detallado y con las demás formalidades que para el cumplimiento del

contrato establezca la Direccion general de Rentas Estancadas.

23. Las pérdidas ó deterioros que ocurran en los efectos timbrados por causa de incendio, robos hechos por partidas insurrectas ó por otro accidente de fuerza mayor, serán de cuenta del Gobierno, prévia la debida justificacion que para estos casos establecen las disposiciones vigentes.

24. Si el contratista hiciere abandono del servicio ó faltase á lo estipulado, quedará rescindido el contrato, y aquél en la obligacion de reintegrar á la Hacienda de todos los perjuicios que hayan podido irrogársele.

25. La subasta se verificará en el Ministerio de Hacienda el día 27 de Febrero próximo, de dos y media á tres de la tarde, prévios los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital, *Boletines oficiales* de las provincias y Comisarias de Hacienda en el extranjero. Presidirá el acto el Ministro de Hacienda, asociado del Secretario general, Director general de Rentas Estancadas y Jefe de la Seccion de Letrados del Ministerio, con asistencia del Notario que se designe.

26. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Ministro de Hacienda, en presencia de las persnas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscriba.

Estos pliegos se numerarán por el actuario segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir ántes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma para este objeto la cantidad de 3 millones de pesetas en metálico ó sus equivalentes en efectos públicos al tipo de cotizacion del día anterior, en cantidad bastante á representar dicha suma de 3 millones de pesetas.

27. Dadas las tres en el reloj del despacho del Sr. Ministro, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

28. Será adjudicado el contrato al licitador que mejore para el Tesoro el 50 por 100 estipulado en el de 20 de Diciembre último sobre los aumentos que se obtengan en la renta durante el periodo de cinco años. Si no hubiese proposiciones, ó las presentadas no fuesen admisibles, se entenderá adjudicado el mismo á los contratistas que lo tienen concedido; pero con las obligaciones y modificaciones que se consignan en este pliego.

29. El depósito de que trata la condicion 26 se admitirá en parte de pago de los 25 millones de pesetas siempre que lo haya hecho en metálico; y si es en efectos públicos, se le devolverá cuando haya ingresado en la Tesorería Central el importe del anticipo.

30. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

31. Se considera como parte integrante de este pliego para la resolucion de todas las cuestiones que en su aplicacion pudieran suscitarse, el Real decreto de 27

de Febrero de 1852 y la instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Madrid 26 de Enero de 1874. — El Ministro de Hacienda, Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha....., se compromete á anticipar al Gobierno 25 millones de pesetas en la forma establecida en dicho pliego, y á entregar á la Hacienda en los término que se previenen el..... por 100 de la mayor recaudacion que se obtenga sobre los productos fijados como tipo en la recaudacion anual de la Renta del Sello del Estado.

(Fecha y firma del interesado.)

El Gobierno de la República, reunido en consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado y en uso de la facultad que le confieren los artículos 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y 14 de la de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al Ministerio de Hacienda dos créditos extraordinarios de pesetas 56.625 y 43.375 para personal y material respectivamente de Inspectores generales de Hacienda, con cargo á capitulos adicionales de la Seccion 8.ª del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al actual año económico.

Art. 2.º El importe de estos créditos se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro. — El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano. — El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

La Inspeccion de Hacienda no es una institucion nueva, ya general, ya por ramos especiales, siempre ha existido con más ó menos fuerza y actividad. El ramo de la Administracion pública que no la tiene la desea, la necesita imperiosamente.

Era, si, una novedad en Hacienda la Inspeccion activa y enérgica creada por decreto de 21 de Enero de 1871, que extendia á todos los ámbitos de la Nacion la fuerza impulsiva y la autoridad vigilante del Ministerio, el cual, por medio de los Inspectores aguijoneaba al funcionario perezoso, alentaba al débil y templaba al violento; escudriñaba los oscuros pliegos de nuestra complicada Administracion; sacando á luz los fraudes y las ocultaciones, y corregia inmediatamente los vicios, trabas ó estorbos que entorpecian su rápida marcha, reponiendo la maquina administrativa en todo su vigor y energia tan pronto como se presentaba el obstáculo á su accion libre y desembarazada.

La rapidez, la actividad que esta continua vigilancia de los Inspectores imprimia en la Administracion de Hacienda, se traducia naturalmente en ventaja de los intereses del Estado. En el corto periodo de cinco meses que tuvieron de constante actividad los Inspectores, la recaudacion ordinaria se elevó al nivel de los más bonancibles años de la Hacienda,

da, atrasos de largo tiempo ingresaron en el Tesoro por sumas considerables, y no fueron menores las que se recabaron por efecto de las investigaciones de bienes pertenecientes al Estado. Por vez primera se dió entonces el raro ejemplo de producir un nuevo impuesto mayor cantidad de la que se habia calculado al presuponerlo como sucedió con el de cédulas de vejecidad.

El vigor que la Administracion comenzó á tomar y el aumento que se manifestó en los ingresos, decayeron bien pronto al retirarse de las provincias los Inspectores, y más aún al distribuirse en las Direcciones generales para desempeñar el papel de segundos Jefes como dispuso el decreto de 9 de Marzo de 1872, que también suprimió la clase de Auxiliares de tan escogido Cuerpo.

De entonces acá las visitas á las Administraciones provinciales y el servicio de Inspeccion han tenido notables intermitencias, ya fiado á empleados de las Direcciones, sin la coesion y prestigio que la Inspeccion tenia, ya á los mismos Inspectores, que languidecian agobiados por sus nuevas funciones, enteramente ajenas á su instituto.

A tal extremo vino aquella institucion, tan útil y activa en su origen, que fué suprimida por decreto de 24 de Abril de 1873, al mismo tiempo que otros centros y servicios importantes, borrados del presupuesto con inconsiderado afán de poco meditados economías.

En suma, si la Inspeccion de Hacienda es indispensable siempre para vigilar y mantener en actividad la Administracion, lo es más todavía para levantarla de la postracion en que yace, para impulsar todos los organismos de la Hacienda en su natural movimiento, para activar la recaudacion de los ingresos y evitar sus frecuentes menoscabos, dando vigor, unidad y armonia al servicio económico.

El siguiente decreto no es otra cosa, en su mayor parte, que la reproduccion del de 21 de Enero de 1871, purgado de aquellos detalles de forma que la experiencia ha aconsejado conveniente reformar, como es la division en distritos con residencia fija de los Inspectores y el constante peso de estos sobre los Jefes económicos de las provincias, circunstancias que inspiraban algun recelo á las Direcciones generales. De esta suerte, el movimiento de la Inspeccion será constante, y su accion enérgica esperada siempre más que temida. Lo esencial en la institucion es que sea la encarnacion del Ministro y como la extension de su personalidad vigilante á las últimas ramificaciones de la administracion de Hacienda.

Por estas consideraciones el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Cuerpo general de Inspectores de Hacienda creado por decreto de 21 de Enero de 1871.

Art. 2.º Este Cuerpo se compondrá de ocho Inspectores generales, Jefes de la Administracion, uno de los cuales será Jefe del Cuerpo y residirá ordinariamente en Madrid.

Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Inspectores los Auxiliares de las categorías de Jefes de Negociado y Oficiales que determine la plantilla, los cuales se distribuirán segun lo exijan las necesidades del servicio.

También habrá á las órdenes del Inspector general central los escribientes y

ordenanzas que señale la plantilla respectiva.

Art. 4.º La Inspeccion de Hacienda depende directamente del Ministro, y forma parte de la Secretaria.

El Inspector general central llevará, además de sus trabajos especiales, el despacho directo con el Ministro, las relaciones con todos los Inspectores y la distribucion de estos y los demás empleados del Cuerpo, segun lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 5.º Corresponde á los Inspectores la inspeccion y visita de todos los ramos y oficinas de la Administracion de Hacienda pública y la investigacion de la riqueza sujeta á impuesto.

Al efecto tendrán autoridad sobre los empleados de la Administracion en el punto en que se encuentren en el cual serán considerados siempre como Jefes.

Art. 6.º A los Inspectores, como Visitadores generales de Hacienda, corresponde:

- 1.º Visitar todas las oficinas y dependencias.
- 2.º Exigir los datos y noticias que juzgen convenientes.
- 3.º Examinar los expedientes.
- 4.º Comprobar los documentos.
- 5.º Practicar averiguaciones sobre cualquier acto administrativo, y
- 6.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente les encomiende el Ministro.

Art. 7.º A los Inspectores, como investigadores de la riqueza, corresponde:

- 1.º La formacion de comisiones y la designacion de las personas que las hayan de componer con objeto de averiguar ó investigar las ocultaciones.
- 2.º La resolucion de todas las dudas y cuestiones que ocurran en los expedientes por ellos incoados.
- 3.º La organizacion de los servicios encaminados á este objeto.
- 4.º La facultad de dictar disposiciones en el mismo sentido.

Art. 8.º Los Inspectores obrarán siempre como Delegados del Ministro de Hacienda, el cual podrá confiarles las facultades que estime oportuno. Cuando no hubiere delegacion expresa, obrarán como Jefes superiores de todos los ramos de la Hacienda en el territorio en que estén, excepto en la Administracion central. Los Inspectores podrán á su vez delegar bajo su responsabilidad estas facultades en los empleados del Cuerpo que estén á sus órdenes.

Art. 9.º Los Inspectores podrán suspender por sí en casos urgentes á los empleados que consideren perjudiciales al servicio público; pero la responsabilidad de estos actos será suya si no merecieren la aprobacion superior.

Art. 10. Los Inspectores están obligados á desempeñar temporalmente cuantos cargos de la Administracion se les confien, cualquiera que sea su categoría, y á cuidar de que nunca se interrumpan los servicios, supliendo por sí mismos la falta de los empleados.

Art. 11. Podrán también nombrar, con carácter temporal y sin que el nombramiento dé derecho á ser considerados como empleados, los Auxiliares que necesiten para las diferentes Comisiones que se les encarguen, siempre dentro de los créditos presupuestados.

Art. 12. De las resoluciones que adopten los Inspectores en cualquiera materia podrán los interesados apelar siempre ante el Ministro de Hacienda en el término de treinta días.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

En virtud á lo dispuesto por decreto de esta fecha, el Gobierno de la República ha resuelto nombrar Inspector general de Hacienda, Jefe del Cuerpo de Inspectores, á D. Juan de Morales y Serrano, Jefe de Administracion de primera clase y Contador general de la Deuda pública.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

En virtud á lo dispuesto por decreto de esta fecha, el Gobierno de la República ha resuelto nombrar Inspectores de Hacienda, con la categoría de Jefes de Administracion de primera clase, á Don Pascual Altolaguirre, cesante de la misma clase; á D. Eladio Marcos Calleja, Gobernador, cesante; á D. Olegario Andrade, Jefe económico, cesante, y de Administracion de primera clase; á D. Andres Solís, Jefe de Administracion de segunda clase, cesante; á D. Juan Loren, Jefe económico, cesante, y de Administracion de tercera clase; á D. Manuel Pardo, Oficial primero del Ministerio de Fomento que ha sido, y á D. Joaquin Angolotti, Jefe económico de Barcelona, cesante, y de Administracion de tercera clase.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El Gobierno de la República ha resuelto nombrar Contador general de la Deuda pública, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Inocente Ortiz y Casado, Tesorero Central que ha sido de Hacienda.

Madrid veintisiete de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El Gobierno de la República, reunido en consejo de Ministros, de conformidad con el de Hacienda, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Presidencia del Poder Ejecutivo un suplemento de crédito de 12.250 pesetas, con aplicacion al cap. 1.º, art. 2.º, Seccion 1.ª del presupuesto vigente de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 2.º El importe de este crédito se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará oportuna cuenta á las Cortes de esa resolucion.

Madrid veinte de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Ilmo. Sr.: Con el fin de facilitar á los contribuyentes al empréstito nacional de 175 millones de pesetas el pago en Madrid de la parte de papel que deseen satisfacer en el segundo plazo por las cuotas que les han sido repartidas en otra ú otras provincias, el Gobierno de la República ha acordado que se considere modificado el párrafo segundo del art. 25 de la instruccion de 27 de Noviembre último, en el sentido de que la Tesorería Central debe admitir parte del valor á metálico de las facturas ó carpetas que los interesados presenten con el indicado objeto, ó de las cartas de pago que por resto de las que presentaron para el primer plazo y no se aplicaron en totalidad les fueron expedidas por la misma Tesorería Central, debiendo entregarles, por la parte sobrante del segundo, resguardos interinos arreglados al modelo 4.º de los que acompañaron á la referida instruccion, los que serán admitidos del mismo modo en los plazos sucesivos si ántes no se hubiesen devuelto las carpetas ó facturas á que los mismos se refieran.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para que tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.—Echegaray.—Sr. Interventor general de la Administracion del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

La actual organizacion del Centro directivo de Correos y Telégrafos, obra del Real decreto de 13 de Setiembre de 1871, sobre la base de dos secciones que en independiente esfera hacen funcionar á los dos servicios, obedece entonces á uno de los mejores sistemas de Administracion; pero si la eficacia de su bondad es indudable, recordando aquella época, no por eso puede decirse, sin temor de equivocacion, que sea perfecta en todo su complicado mecanismo, y que satisfaga cumplidamente las nuevas necesidades que en pos de sí ha traído el progresivo desenvolvimiento de los ramos telefráfico-postales. Lejos de proclamar en absoluto esta afirmacion, aún cree el Ministro que suscribe que es susceptible de útiles reformas aconsejadas por la experiencia. Y si no las traduce desde luego en hechos desarrollando proyectos que la den vida, acháquese, no á falta de buen deseo ni á desconocimiento de su imperiosa necesidad, sino á invencibles dificultades económicas. Mas ya que su accion se halle restringida por falta de recursos, séale al ménos lícito realizar algunas innovaciones que, si en la forma aparecen modestas, pueden ser de útiles resultados en la práctica. Una de ellas tiene por objeto rendir justo homenaje de respeto al público que directamente paga el servicio de comunicacion postal, y se reduce sencillamente á crear un Negociado llamado de *reclamaciones*, servido por un Jefe de esta categoría con el personal que sea preciso entre los funcionarios de Correos de más aptitud, y cuya mision se limite á informar breve y sumariamente de todas las quejas ó reclamaciones que por escrito ó de palabra se produzcan respecto á faltas de servicio, á fin de que el Director general, por medio de los Jefes que conozcan de los asuntos á ellas referentes, las corrija por el mismo rápido procedimiento.

Otra se encamina á procurar fácil y sencilla expedicion del despacho de los asuntos oficiales, que simplifique el curso de tramitacion y aligere el abrumador trabajo que hoy gravita sobre el Director. A este propósito conviene investir á su segundo jerárquico inferior de la Seccion de Correos de mayor suma de atribuciones, las cuales serán motivo de un reglamento interior, á semejanza de las que tenia concedidas el Subdirector general de Comunicaciones en el decreto orgánico de 1.º de Febrero de 1871, cuando Correos y Telégrafos estaban asimilados; pero tal subrogacion de facultades requiere que el funcionario que las ejerza tenga categoría de Jefe de Administracion de primera clase, como ya lo fué el Subdirector de que queda hecho mérito, y segun también se consigna en el proyecto de presupuesto formulado por el último Ministro de la Gobernacion, mi antecesor.

Consiguientemente á la mayor consideracion de que se reviste á dicho Jefe, que en lo sucesivo se denominará Secretario de la Seccion de Correos, conviene, á juicio del que suscribe, crear dos plazas de Jefes de Administracion de cuarta clase en sustitucion de otros dos de Negociado de primera, cuyos servicios se utilizarán, bien como Jefes de Seccion, ó bien como Inspectores generales del ramo, y que en ambos casos tengan alguna más categoría que los Administradores principales.

Y por último, ensanchándose de día en día la accion del Correo Central por el creciente desarrollo de la correspondencia pública á virtud de las variadas aplicaciones que hoy tiene este importantísimo elemento de comunicacion; y teniendo además en cuenta las relaciones oficiales que el funcionario encargado de dicho centro sostiene con las Autoridades y con las oficinas del ramo en España, el Gobierno de la República entiende que la categoría de aquel funcionario no debe ser menor á la de Jefe de Administracion de segunda clase. El aumento de 3.500 pesetas es bien insignificante por cierto, y tiene la ventaja de establecer grados de ascenso en el personal de Correos á todas las escalas de la carrera administrativa. A partir de esta base fundamental, el Ministro que suscribe reformará el detall de grupos por clases de categorías consignado en el presupuesto vigente, y el número de funcionarios de cada una de ellas, segun las necesidades del servicio en las respectivas dependencias de Correos, ajustándose precisamente al crédito legislativo que hay concedido para *obligaciones de personal* del mencionado ramo; y por consecuencia de esta reforma redactará desde luego la plantilla general en la Peninsula é islas adyacentes.

En su virtud, somete á la deliberacion del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Enero de 1874.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

DECRETO.

El Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo se denominará Secretario de la Seccion de Correos el actualmente llamado segundo Jefe de la misma, y el funcionario que le desempeñe tendrá la categoría y sueldo de Jefe de Administracion de primera clase. Sus

atribuciones se especificarán en un reglamento de servicio interior.

Art. 2.º Se crean dos plazas de Jefe de Administracion de cuarta clase en la planta de la expresada Seccion.

Art. 3.º El Administrador del Correo Central tendrá categoría y sueldo de Jefe de Administracion de segunda clase.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion reformará sobre la base de este decreto, y ajustándose al crédito legislativo del presupuesto vigente, la plantilla general del personal de Correos.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José de la Guardia y Ortega, Jefe de la Seccion de Correos en la Direccion general de Correos y Telégrafos.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Jefe de Administracion de primera clase, Secretario de la Seccion de Correos en la Direccion general de este servicio y el de Telégrafos, á D. Hipólito Rodríguez, Jefe de Administracion de segunda y Oficial primero, cesante, de este Ministerio.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien promover al empleo de Jefe de Administracion de segunda clase á Don Vicente Gisbert confirmándole en el empleo de Administrador del Correo Central, que actualmente desempeña.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien promover al empleo de Jefe de Administracion de cuarta clase con destino á la Seccion de Correos en la Direccion general á D. Lorenzo Lopez Salces, que desempeña el empleo inferior inmediato.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

El Gobierno de la República ha tenido á bien promover al empleo de Jefe de Administracion de cuarta clase con destino á la Seccion de Correos en la Direccion general á D. José Alcalde, que desempeña el empleo inferior inmediato.

Madrid veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

SEXTA SECCION.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de garbanzos, arroz y judías secas á los establecimientos de Beneficencia general titulado del Carmen, Jesus Nazareno, Nacional y Santa Isabel en Leganes.

1.ª Se saca á pública subasta la provision de garbanzos, arroz y judías secas que sin limitacion alguna pueda necesitarse por término de un año en los hospitales del Carmen, Jesus Nazareno, Nacional y Santa Isabel de Leganes.

1.ª Los tres artículos de que se trata serán iguales en un todo á las muestras que estarán de manifiesto en el Negociado de Beneficencia; cuyas muestras, luego de celebrada la subasta, se entregarán á la persona que designe la Direccion general para que sirvan de comprobacion en las entregas de artículos que haga el contratista en los establecimientos. No se admitirá en los mismos el garbanzo que pase por una criba que al efecto habrá en cada uno de los asilos. El arroz será de grano entero y de primera pasadura; y las judías de las del Barco de Avila, de la última cosecha, suaves y de piel fina. Todos estos artículos estarán limpios y sin mezcla de tierra, chinás y otras semillas ó materias extrañas.

3.ª Será de cuenta del contratista su conduccion y entrega en los almacenes de cada establecimiento segun se le hagan los pedidos mensuales.

4.ª Si los artículos que el contratista presente no llenaren las condiciones que fija la segunda de este pliego, rechazarán su admision las personas encargadas de recibirlos. En este caso el Director del establecimiento señalará al rematante un término de tres dias para presentar otros artículos que reunan las circunstancias apetecidas: caso de no hacerlo ó de que los que entregue no sean tampoco admisibles, se procederá á la compra de los mismos por administracion, siendo de cuenta del proveedor la diferencia de precio entre el de compra y el de subasta. Si despues de tres veces de apercibido el contratista reincidiese, la Administracion será libre de continuar la compra de artículos á expensas del contratista, ó á rescindir del contrato á cuenta y riesgo del rematante.

5.ª El precio por kilogramo de cada uno de dichos artículos será el que quede fijado en la subasta, no admitiéndose proposicion que exceda del que resulte en el pliego secreto firmado por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con estricta sujecion al modelo siguiente:

«D. N. N., vecino de....., habitante en....., núm....., y de profesion....., enterado del pliego de condiciones aprobado en..... por el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, me conformo con todas las contenidas en dicho pliego y me obligo á suministrar los garbanzos, arroz y judías á los hospitales del Carmen, Jesus Nazareno, Nacional y Santa Isabel en Leganes á los precios siguientes: garbanzos..... céntimos de peseta el kilogramo; arroz á..... céntimos de peseta el kilogramo; judías á..... céntimos de pesetas el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Las cantidades se escribirán en letra

clara y bien legible, y se expresarán por céntimos de peseta únicamente.

7.ª Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar haber consignado en la Caja general de Depósitos 2.500 pesetas en metálico, cuyo resguardo se acompañará á la proposicion.

8.ª El remate se verificará el dia 31 del corriente á las dos de la tarde en la Direccion general de Beneficencia ante el Ilmo. Sr. Director general ó quien haga sus veces.

9.ª El tipo para la subasta será el que se fije por la Direccion general en pliego cerrado.

10. En el dia y hora señalados en la condicion 8.ª, el Sr. Presidente del acto declarará abierta la subasta, admitiéndose los pliegos de proposiciones y cartas de pago por espacio de 15 minutos. Transcurrido este periodo, se procederá por el Notario á abrir y leer en alta voz dichos pliegos por orden numérico de presentacion, tomando nota de ellos y de la cartas de pago respectivas, desechándose las que no deban ser admitidas.

11. En el caso de resultar que dos ó más proposiciones admisibles y más ventajosas sean iguales, se procederá á la licitacion verbal entre las personas que las hubiesen hecho, fijándose ántes por el Sr. Presidente el tiempo que aquella ha de durar. Terminado este acto, si no se hubiere hecho mejora alguna, ó resultare nuevo empate, será preferida entre las proposiciones la que se haya presentado primero, segun el número del pliego.

12. Terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores, cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, las cartas de pago respectivas del depósito provisional.

13. La carta de pago del depósito hecho por el licitador á cuyo favor quedase adjudicado el remate, se conservará en el Negociado de Beneficencia, y si el remate es aprobado por la Superioridad, no será devuelta hasta que se constituya la fianza definitiva.

14. Por via de fianza definitiva á la seguridad del contrato quedará retenido en la Depositaria-administracion de la Beneficencia el importe del consumo de un mes de cada uno de los establecimientos.

15. Este contrato es á suerte y ventura, y por lo tanto no podrá el rematante obtener dispensa de su cumplimiento en todo ni en parte, aumento de precio ni indemnizacion de otra especie cualquiera.

16. Se sujetará el contratista, en el caso de que sea suprimido alguno de los precitados hospitales, á suministrar los artículos objeto de esta subasta que sean necesarios para el establecimiento suprimido hasta el dia que esto tenga lugar, siempre que sea ántes de haber finalizado el término de la contrata.

17. El rematante hará las entregas que se le pidan, libres de todo gasto de produccion ú otro alguno, al Director del establecimiento ó persona que designe en los almacenes del mismo.

18. Si no hiciere las entregas que se le pidan dentro del término que al efecto se le fije por el Director respectivo, ó no concurriese en los artículos que presente todas las condiciones apetecidas á juicio del Director ó personas que éste designe, sin admitir el de arbitrios por parte del rematante, se procederá á comprar otros que las reunan, tomando su importe de la cantidad retenida con fian-

za, la que deberá reponerse inmediatamente por el contratista.

19. Si no lo hiciere y llegara á disminuirse en la mitad el importe de la fianza, podrá rescindir el contrato, quedando el rematante responsable con su fianza y bienes de la diferencia de precio y de los perjuicios que por consecuencia de la rescision se originen á los establecimientos, y esta responsabilidad se exigirá administrativa y ejecutivamente por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. En cualquier caso de duda sobre el cumplimiento de este contrato, se dará cuenta á la Superioridad para su resolucion, sin admitirse otro recurso que el establecido por el artículo 12 del mismo Real decreto.

20. Luego que haya terminado este servicio y se acredite por medio de certificaciones de los Directores de los establecimientos que no resulta contra el contratista responsabilidad alguna, se cancelará la fianza expresada en la condicion 14.

21. Todos los gastos del remate, otorgamiento de escritura y copias, así como la insercion de este pliego de condiciones en el *Diario de Avisos*, serán de cuenta del rematante.

Madrid 14 de Enero de 1874.—El Director general, Julian Garcia San Miguel.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia por medio del presente el fallecimiento de D. José Monteserin y Varona, hijo de D. Matias y de Doña Gregoria, natural de la villa de Reinosa, provincia de Santander, viudo de Doña Maria Manuz y Valdor, y de edad de 63 años, cuya muerte tuvo lugar en 30 de Julio de 1873, sin haber dejado descendientes ni ascendientes y sin que conste tuviera hecha disposicion alguna testamentaria; y se cita á las personas que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á ejecutarle dentro del término de treinta dias en el referido Juzgado y Escribania de D. Jorge Reboles, segun se ha acordado en diligencias principiadas á solicitud de Doña Casilda Monteserin y Varona y otros, de quienes era el D. José tio y hermano respectivamente.

Madrid 22 de Enero de 1874.—El actuario, Jorge Reboles.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Don José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se saca á pública subasta una casa con jardin en Villaviciosa de Odon, partido judicial de Navalcarnero, provincia de Madrid, sita en la calle de Santa Ana, núm. 6, que ocupa una superficie de 6.653 piés cuadrados 72 décimos de otro, retasada por arquitecto en la cantidad de 14.984 pesetas 90 céntimos, y para su remate está señalando el dia 14 de Febrero próximo á la

una de su tarde, en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia: se advierte que las personas que quieran interesarse en el remate necesitan depositar previamente la cantidad de 2.000 pesetas, que serán devueltas á aquellas en cuyo favor no quede enajenada la finca, pudiendo adquirir más pormenores en el estudio del actuario, sito en la plaza del Progreso, núm. 3, cuarto segundo.

Madrid 19 de Enero de 1874.—El actuario, Juan Zozaya.

Don José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvador Fermin Elvira, Ignacio Lopez Sanchez, José Rafael Hernandez, Pedro Garrovilla, Fernando Junco Mardumarano, Francisco Martinez Laveira, Leon Sanchez Jimenez, Juan Lopez Sanchez, Juan Cerolo Puch, Fernando Rodriguez Ochoa, Higinio Blanco Bao, Vicente Culebra Torija, José Romero Montalvan, Pedro Menendez Hoginal, Enrique Cuervo Gonzalez, Antonio Barrios Garcia, Benito Lopez Rodriguez y Luis Carasco y Hobot, cuyos domicilios y paraderos se ignoran, para que en el preciso término de doce dias comparezcan en la Sala Audiencia de dicho Juzgado á prestar indagatoria en la causa que se les sigue con otros por haber sido hallados en una casa de juego la noche del 21 de Setiembre último por la Autoridad; y se encarga á los agentes ó dependientes de la misma que procuren averiguar y pongan en conocimiento del Juzgado los respectivos domicilios ó paradero de los indicados sujetos; apercibidos éstos que de no presentarse en el término referido serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1874.—José Gonzalez Martinez.—Por mandado S. S., Salustiano Garcia Muñoz.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias á un sujeto llamado Manuel, que ha sido guarda de los retamares de Carabanchel, y á dos gallegos, llamado uno Valerio, paisano de Manuel Lopez, y José Perez, á fin de que comparezcan en este Juzgado á la práctica de ciertas diligencias acordadas en la causa que se sigue por robo en cuadrilla y asesinato de D. Victor Perez, en Boadilla del Monte; parádoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Navalcarnero 19 de Enero de 1874.—El Juez de primera instancia, José Antonio Fernandez.—Por su mandado, el Escribano actuario, Ramon Sanchez de Ocaña.

ANUNCIOS.

El 27 del actual á las cuatro de su tarde se ha extraviado desde el desmonte del Ministerio de la Guerra una mula parda aparejada, de edad cerrada, el que la entregue, calle del Divino Pastor, número 3, corral, se le darán más señas y una buena gratificacion.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.